

Nº DE ORDEN: DU 131/19  
Expte Nº 484/19

RECIBIDO: 26/11/2019  
VENCIMIENTO: 03/12/2019

### **DESPACHO DE COMISIÓN**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 19 días del mes de Noviembre del año 2019, se constituye la Comisión de **Minería de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de LEY, Iniciado por la Diputada Provincial **María Cecilia Guerrero**, contenido en el Expte. Nº 484/19, y caratulado: **“PRIORIDAD A FAVOR DE CATAMARCA MINERA Y ENERGÍA SOCIEDAD DEL ESTADO (CAMYEN S.E.) EN LA INSCRIPCIÓN DE LA TITULARIDAD DE YACIMIENTO MINEROS CUYA CONCESIÓN FUERAN DECLARADA CADUCAS”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de LEY.

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°.-** A los fines de lo establecido en el artículo 124° in fine de la Constitución Nacional, otorgase a la empresa CATAMARCA MINERA y ENERGÉTICA SOCIEDAD DEL ESTADO (CAMYEN S.R.), la prioridad en la titularidad de los derechos mineros:

- 1) Para la inscripción de los permisos exclusivos para explorar nuevas áreas mineras determinadas, en los términos del artículo 25° del Código de Minería;
- 2) Para la inscripción de permisos de exploración o de cateo de áreas mineras cuyos permisos anteriores sean declarados caducos a la fecha de promulgación de la presente ley, o cuya caducidad se declarase en el futuro, mediante sentencia firme del Juzgado Electoral y de Minas de la Provincia de Catamarca, en virtud de la configuración de cualquiera de las causales previstas en el artículo 41°, y demás concordantes del Código de Minería de la Nación, y con arreglo a las disposiciones de la Ley 2233 Código de Procedimientos Mineros, y a las prescripciones de la presente ley.

**ARTICULO 2°.-** Las disposiciones del artículo 1° comprenden a todos los derechos de los cuales sea titular la empresa CAMYEN S.E., de acuerdo a la Ley 5354 de creación, y a cuyos permisionarios originales les sean revocados por autoridad judicial competente.

**ARTICULO 3°.-** Prohíbese –bajo pena de nulidad- la concesión de prórrogas o extensión de los plazos originales para los permisos de cateo o exploraciones incursos en las causales previstas en el artículo 41° del Código de Minería, ni reserva alguna de prioridad para ningún requirente particular por todo pedimento o concesión que se encontrare comprendido en las situaciones descriptas en el artículo 1° de la presente ley. Igual prohibición e idéntica sanción rige para la recepción de nuevos pedimentos sobre las minas o propiedades mineras declaradas vacantes,

que fueran presentadas por parte de terceros, antes de la culminación del procedimiento y del vencimiento del plazo previsto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

**ARTICULO 4°.-** El Juzgado Electoral y de Minas de la Provincia de Catamarca, o autoridad judicial que lo sustituya en el futuro, en la misma sentencia que dispusiera la caducidad de pedimentos mineros o de concesiones otorgadas con anterioridad, deberá disponer la comunicación respectiva, por medio fehaciente, a la Secretaría de Estado de Minería, para la registración de la vacancia en el Catastro Minero, y a la empresa CAMYEN S.E., a los fines del ejercicio del derecho de prioridad establecido en el artículo 1° de la presente ley, no pudiendo registrar nuevos pedimentos de terceros, antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5° al efecto.

**ARTICULO 5°.-** La empresa CAMYEN S.E. deberá formular ante el Juzgado Electoral y de Minas, o autoridad judicial que la reemplace en el futuro, el ejercicio de la opción de prioridad para el registro del pedimento sobre la mina o propiedad minera declarada vacante, dentro del plazo de quince (15) días hábiles subsiguientes al día de la notificación practicada a los efectos previstos en el artículo 4°.-

**ARTICULO 6°.-** Establécese el bloqueo registral, durante todo el plazo establecido en el artículo 5° de la presente ley, con relación a nuevos pedimentos mineros que tengan por objeto minas, yacimientos o áreas mineras cuyas concesiones hubieran sido declaradas vacantes por la autoridad minera, las que no podrán inscribirse antes del vencimiento del mismo.

**ARTICULO 7°.-** En caso de que la empresa CAMYEN S.E, decline formalmente a ejercer el derecho de opción de prioridad, o, en su caso, no efectuare manifestación alguna al vencimiento del plazo establecido en el artículo 5° de la presente ley, el Juzgado Electoral y de Minas podrá habilitar el procedimiento de remate de la mina, o en su caso, registrar pedimentos de terceros que hubieran sido formulados o se formularen en el futuro, según correspondiere, respetando la prioridad establecida en el artículo 9° de la Ley 2233 Código de Procedimientos Mineros, o norma que lo sustituya en el futuro.

**ARTICULO 8°.-** La presente ley debe entenderse como complementaria del Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 9°.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro Informante al Diputado Provincial **Sergio Saracho.**

**FIRMANTES:** Dip. LAVATELLI, Luis Daniel – Dip. BARROS, Augusto – Dip. SARACHO, Sergio – Dip. LOPEZ RODRIGUEZ, Armando – Dip. MURUA PALACIO, Marcelo – Dip. DENETT, Juan – Dip. NAVARRO, Hugo.-

<b>l.v.</b>
<b>c.b.</b>
<b>e.c.</b>